

## Informe de Investigación

### Título: El Avalúo en el Proceso Sucesorio

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Civil.	<b>Descriptor:</b> Sucesiones.
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta.	<b>Palabras clave:</b> Inventario, avalúo, peritaje, valoración de inmuebles, valor fiscal de los bienes.
<b>Fuentes:</b> Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 08 – 2010.

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen</b> .....	<b>2</b>
<b>2 Doctrina</b> .....	<b>2</b>
a)Avalúo de los bienes (en Sede Judicial).....	2
b)Avalúo de los bienes (en Sede Notarial).....	4
<b>3 Normativa</b> .....	<b>5</b>
ARTÍCULO 922.- Inventario y avalúo.....	5
ARTÍCULO 947.- Inventario y avalúo.....	6
<b>4 Jurisprudencia</b> .....	<b>6</b>
a)Avalúo de bienes sucesorios: Posibilidad de prescindir del mismo mediante peritaje..	6
b)Avalúo de bienes sucesorios: Posibilidad de prescindir de este trámite.....	7
c)Avalúo de bienes sucesorios: Posibilidad de prescindir del mismo mediante peritaje..	9
d)Posibilidad de prescindir de su peritaje por considerar la valoración de los bienes inmuebles ante la municipalidad respectiva.....	10
e)Análisis acerca de la validez del acuerdo entre herederos en donde aceptan que se tenga como sustitución del avalúo el valor fiscal de los bienes.....	10
f)Legado: Declaratoria de posesión plena hasta que se liquiden cargas del sucesorio.	13

## 1 Resumen

El presente informe de investigación, contiene información acerca del tema en materia civil, de las sucesiones, enfocado específicamente en el avalúo de los bienes, tanto en sede notarial como en sede judicial. Se adjunta normativa costarricense, doctrina y jurisprudencia al efecto.

## 2 Doctrina

### *a) Avalúo de los bienes (en Sede Judicial)*

[Vargas]<sup>1</sup>

Los bienes pertenecientes al causante, una vez inventariados deben ser justipreciados, ello en razón creemos nosotros, de cuatro aspectos fundamentales:

- 1.- A fin de fijar los impuestos que deben tasarse por él traspaso de los bienes, ya sean estos inmuebles - caso en el cual se trata del impuesto de traspaso de bienes inmuebles- o muebles, -caso en el cual se tratara del impuesto de timbre fiscal, o finalmente del traspaso de vehículos que también soportan diversos impuestos.
- 2.- Por otro lado, para lograr una partición justa entre los herederos, primero que nada es necesario determinar el valor de los activos para luego establecer el valor de cada cuota hereditaria, y ulteriormente el pago de dicha cuota con los bienes así justipreciados.
- 3.- A fin de determinar la competencia del tribunal que en definitiva debe conocer el asunto, pues la estimación dada inicialmente puede, siendo arbitraria, haber obligado a tramitar el asunto ante un Juzgado de mayor cuantía cuando en realidad era de conocimiento de un Juzgado de menor cuantía o viceversa.
- 4.- Finalmente a los efectos de fijarlos honorarios, tanto del albacea como del abogado director del proceso.

El Código derogado, establecía en su numeral 541 que los bienes de la sucesión debían valorarse de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre impuesto de beneficencia.

Dicha Ley había sido sin embargo derogada desde hacía ya bastantes años, sin que concomitantemente ni posteriormente se hubiera modificado el numeral 541 citado lo que produjo en la práctica fallos muy diversos y contradictorios en cuanto al número de peritos y a otros aspectos como el procedimiento a seguir cuando el avalúo no fuere aprobado y también en cuanto a quién competía el nombramiento del perito mismo.

Se llegó incluso al absurdo de sostener en algunos de dichos fallos que no era necesario el avalúo.

El proyecto de 1983 introdujo un párrafo en el numeral 905 con el cual se pretendía resolver,

primero que nada el nombramiento de perito, y luego en los numerales 908 y 909 se procuró resolver el punto referente a la aprobación del avalúo.

El tenor de dichos numerales pasó a ser los artículos 899, 902 y 903 del Código promulgado (hoy 922, 925 y 926).

Analizando el numeral 905 en cuanto al avalúo, dijimos en su oportunidad:

"Podría estimarse posible que, con algunas reformas o ajustes del caso, se retome el texto del artículo 6o de la derogada Ley N° 10 de 13 de diciembre de 1937, sobre todo en lo que concierne a la forma en que deben ser justipreciados los bienes, y en cuanto a un posible reavalúo en caso de rechazo del peritaje rendido, cuestiones que quedan sin solución en la escueta norma introducida en el proyecto, así como en el numeral 908 que reproduce el artículo 542 del Código vigente."

Y es que aunque parezca mentira, la Ley de 1937 era bastante clara y mucho más completa en lo que concierne a estos puntos.

Tampoco resuelve el actual Código, cosa que se advirtió en otra oportunidad, el punto de si los bienes deben ser estimados al día de la muerte del difunto o al momento en que se produce al justiprecio por el perito.

El sistema anterior, seguido por el nuevo Código, imponían la necesidad de que tanto el inventario como el avalúo de los bienes fueran aprobados por una junta de interesados prevista al efecto, anteriormente por el numeral 533 y ahora por el 903 hoy 926. En el caso del avalúo, si éste hubiere sido rendido con posterioridad a la celebración de la junta, se ha previsto siempre una audiencia, dejando la aprobación al Juez una vez vencida la misma.

Hemos creído siempre que los llamados juicios universales en Costa Rica son muy lentos a causa, justamente, de las juntas de interesados y hemos propugnado por una supresión de las mismas.

En este particular, hay que reconocerlo, el nuevo Código ha hecho bastante, sin llegar, sin embargo a suprimir todas las juntas. Una de las que conservó precisamente es la que se contenía el numeral 533 del Código derogado.

Comentando el proyecto de 1983, dijimos:

"Creo perfectamente posible la supresión de la junta en cuestión: el inventario podría ser aprobado o rechazado por el simple trámite de audiencia que incluso el sistema actual y el proyecto mantienen para cuando el avalúo fuere rendido después de la junta prevista... Inventario y avalúo son partes de un solo todo. Podrían ambos ser puestos en conocimiento de los interesados por medio de la audiencia dicha."

Las observaciones hechas tuvieron eco en el Congreso de repetida mención, pues éste propone el numeral 907 en la siguiente forma:

"Una vez rendido el avalúo, se dará audiencia a los interesados por cinco días sobre éste, la nomina de bienes y los reclamos pendientes contra la sucesión, apercibidos de que si durante ese plazo no se objetaren, se aprobarán por el Tribunal sin otro trámite.  
Si durante el plazo surgiere cualquier oposición, ella se sustanciara conforme a los trámites establecidos para los incidentes."

Como puede observarse con el tenor de dicha disposición no solo se pretendía eliminar la existencia de la junta aludida, acelerándose el proceso, sino también resolver otro problema que no resolvía el Código anterior ni resuelve el actual: el qué hacer cuando el avalúo fuere objetado.

En todo caso bueno sería una reforma al Código recién promulgado a fin de resolver cuestiones como las apuntadas y también establecer qué hacer en casos en que la oposición al avalúo resulte fundada, esto es, el determinar si el juez puede aprobar el avalúo contra el criterio de los interesados, o si debe nombrar otro u otros peritos, y en tal supuesto establecer quién debe cargar con los gastos, si lo es el heredero que hizo la objeción o si lo es la sucesión.

Por ahora, entonces, habrá que atenerse a lo que disponen los numerales 901 a 903 (hoy 924, 925 y 926) en cuanto al trámite del inventario y avalúo de los bienes, que suponen pues, la existencia de la junta de interesados, salvo en cuanto al avalúo, si éste hubiere sido rendido con posterioridad a dicha junta, caso en el cual se establece el trámite de audiencia, sin que correlativamente se diga qué debe hacerse en aquellos supuestos en que la oposición resulte fundada.

#### ***b)Avalúo de los bienes (en Sede Notarial)***

[Vargas]<sup>2</sup>

Al igual que en el sucesorio tramitado en sede judicial, las mortuales que se lleven a cabo ante Notario requieren del avalúo de los bienes que componen el caudal hereditario, a fin, no solo de lograr una justa distribución entre los herederos sino de establecer los honorarios que deban cubrirse y los impuestos que deban pagarse.

El justiprecio de los bienes es realizado por un perito nombrado por el Notario, a cuyo efecto, éste debe estarse a lo que dispone el numeral 899 hoy 922 en su párrafo final, por así señalarlo en forma expresa el artículo 924 hoy 947 del mismo Código.

El Código Notarial innova en este campo, ampliando el rango de sujetos impedidos de actuar como peritos, al establecer en su numeral 136, que el Notario no puede nombrar a empleados ni allegados suyos, como tampoco a su cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanos, tíos o sobrinos por consanguinidad o afinidad. Al efecto dicha disposición nos remite al elenco contemplado en el inciso c) del artículo 7 del mismo cuerpo de leyes.

Además, el Código citado también resuelve otros aspectos sobre los que guardaba silencio el Código Procesal Civil: el relativo a la idoneidad de los peritos, así como el referente a los honorarios que deban pagarse a dichos peritos, remitiendo, respectivamente al Código Procesal Civil y a las tarifas fijadas por la Corte Suprema de Justicia.

A diferencia de lo que sucede en el sucesorio judicial, el Código prevé para el Notarial un plazo de diez días posteriores a la fecha en que el inventario hubiera sido protocolizado, para que el avalúo sea rendido por el perito.

El plazo resulta evidentemente corto puesto que es necesario que protocolizado el inventario, se

nombre al perito y luego que éste acepte la designación, pasos que por más que se desee acelerar el proceso, requerirán de algún tiempo, en detrimento del término que el perito tiene para verter el dictamen.

Esto hace suponer que en la práctica, la protocolización del inventario se retrasará hasta tanto no se tenga la seguridad de que el perito que habrá de designarse haya aceptado el cargo y haya podido evaluar al menos provisionalmente todos y cada uno de los elementos que componen el patrimonio del difunto.

No guarda pues lógica el ordenamiento en cuanto que para lo más simple, esto es, para realizar el inventario mantenga un plazo abierto, mientras que para lo más complejo como lo es el justipreciar los bienes, se haya determinado un plazo improrrogable, sin que a su vez se determine las consecuencias de la falta de presentación oportuna del avalúo por parte del perito.

Ahora bien, suponiendo que todo marche a la perfección, y que el perito rinda el dictamen en forma oportuna, el procedimiento siguiente lo constituye la protocolización por parte del Notario tan pronto como sea presentado por aquél, pero de nuevo encontramos el inconveniente de que para así proceder, el Notario requiere de la aceptación de los interesados.

Lo dicho entonces para el inventario en cuanto a ambos extremos -protocolización y aceptación de la unanimidad de interesados- vale para el avalúo y remitimos al lector a lo expresado líneas atrás.

### **3 Normativa**

[Código Procesal Civil]<sup>3</sup>

#### **ARTÍCULO 922.- Inventario y avalúo.**

Una vez aceptado el cargo, el albacea deberá presentar, dentro de los quince días siguientes, el inventario de todos los bienes de la sucesión, plazo que podrá ser prorrogado por justa causa. También podrá ser practicado por el juez cuando lo pida el albacea o algún interesado y, en ese caso, deberán reconocérsele sólo los gastos que le ocasione la diligencia.

Antes de practicar el inventario el juez fijará en el expediente, en forma prudencial, el monto de los gastos, y devolverá el exceso, si lo hubiere, una vez practicada la diligencia. En el caso contrario podrá exigir el reintegro.

Desde el momento en que el albacea tome posesión del cargo, entrará de plano, sin formalidad alguna, en la posesión de los bienes sucesorios.

Si encontrare dificultad para obtener la posesión de algunos de la totalidad de los bienes, reclamará la intervención del tribunal para que se le pongan en debida posesión.

Sin embargo, el cónyuge sobreviviente y los hijos que con él vivan, podrán continuar habitando la casa que ocupaban en el momento del fallecimiento del causante, mientras no resulte adjudicada a otra persona.

El avalúo de los bienes sucesorios se hará mediante el dictamen de un perito que nombrará el tribunal. Los peritos deberán reunir los requisitos que establezcan las leyes respectivas. Es prohibido nombrar en esos cargos a los empleados y funcionarios judiciales.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 899 al 922)

#### **ARTÍCULO 947.- Inventario y avalúo.**

Hecho el inventario por el albacea, éste lo presentará al notario a fin de que lo protocolice, para lo cual dicho funcionario exigirá la aceptación de todos los interesados.

El avalúo lo hará un perito que designará el notario, de acuerdo con los requisitos y prohibiciones del párrafo final del artículo 899 (\*). El perito no deberá tener nexo alguno con los interesados ni con el notario.

El dictamen será rendido dentro de los diez días siguientes al de la protocolización del inventario. Dicho avalúo será protocolizado, con la aceptación de los interesados.

(\* El artículo indicado es ahora el 922)

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 924 al 947)

#### **4 Jurisprudencia**

##### ***a)Avalúo de bienes sucesorios: Posibilidad de prescindir del mismo mediante peritaje***

[Tribunal Primero Civil]<sup>4</sup>

Voto de mayoría

"II).- Consta en autos que ciertamente en este asunto todos los interesados son mayores de edad, que todos ellos mostraron su anuencia a que se prescindiera del avalúo de los bienes, tal y como lo dispone el párrafo final del artículo 922 del Código Procesal Civil, y que inclusive la apoderada especial judicial de la albacea mostró su conformidad en dicha situación, lo anterior para que se pudiera autorizar la separación de la prosecución del juicio. Consta además que los bienes inventariados son inmuebles, por lo que no existiría problema alguno con una posible evasión



fiscal, ya que el pago se efectuaría con el traspaso, es decir que los derechos y timbres correspondientes se cancelarían en el Registro Público, de allí que no existiría mayor problema en que se tomara como valor de los bienes sucesorios, el valor fiscal de los mismos según las certificaciones que constan en autos. Este Tribunal estima que en un caso como el que nos ocupa, se puede hacer una excepción a la regla general del avalúo de los bienes mediante dictamen pericial, tal y como fuera solicitado por la parte recurrente, al existir todas las circunstancias anteriormente apuntadas.- III).- En vista de todo lo anteriormente expuesto, resultaría procedente revocar la resolución venida en apelación, para en su lugar prescindir del avalúo y que se proceda a ordenarse la separación de la prosecución del juicio."

### **b)Avalúo de bienes sucesorios: Posibilidad de prescindir de este trámite**

[Tribunal Primero Civil]<sup>5</sup>

Voto de mayoría

"I.- La resolución recurrida se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto rechaza la solicitud de los herederos tendiente a prescindir del avalúo pericial. Lo anterior en virtud de que los bienes inventariados –vehículos e inmuebles, tiene un valor económico registrado y así consta en el expediente. El Juzgado a-quo deniega la gestión porque el fisco debe ser satisfecho con el valor real de la propiedad. No comparte el Tribunal lo resuelto e, incluso, es contrario a la tesis jurisprudencial vigente.

II.- El punto se ha abordado y al respecto se han dictado distintos votos, prácticamente en el mismo sentido: "I).- *Al recurrir de la resolución dictada por el Juez Civil de Mayor Cuantía de Hatillo a las diez horas del veinticuatro de julio del año último pasado, la apoderada especial judicial de la albacea señaló que la valoración pericial de los bienes no es necesaria cuando todos los herederos están de acuerdo que se tenga como valor el que consta para los fines fiscales, esto si todos son mayores de edad y no existe contención alguna. Señala que en el presente caso todos los interesados están de acuerdo en que se tenga como sustitución del avalúo el valor fiscal de los bienes, sin que tampoco ella como abogada ha puesto reparo alguno, ya que inclusive no cobra honorarios por tratarse de un vínculo familiar cercano. Por todos esos motivos, solicita que se tenga por realizado el avalúo en el monto total que determinan las certificaciones originalmente aportadas, autorizándoseles la separación del trámite normal para adoptar los acuerdos pertinentes.-* II).- *Consta en autos que ciertamente en este asunto todos los interesados son mayores de edad, que todos ellos mostraron su anuencia a que se prescindiera del avalúo de los bienes, tal y como lo dispone el párrafo final del artículo 922 del Código Procesal Civil, y que inclusive la apoderada especial judicial de la albacea mostró su conformidad en dicha situación, lo anterior para que se pudiera autorizar la separación de la prosecución del juicio. Consta además que los bienes inventariados son inmuebles, por lo que no existiría problema alguno con una posible evasión fiscal, ya que el pago se efectuaría con el traspaso, es decir que los derechos y timbres correspondientes se cancelarían en el Registro Público, de allí que no existiría mayor problema en que se tomara como valor de los bienes sucesorios, el valor fiscal de los mismos según las certificaciones que constan en autos. Este Tribunal estima que en un caso como el que nos ocupa, se puede hacer una excepción a la regla general del avalúo de los bienes mediante dictamen pericial, tal y como fuera solicitado por la parte recurrente, al existir todas las*



circunstancias anteriormente apuntadas.- III).- En vista de todo lo anteriormente expuesto, resultaría procedente revocar la resolución venida en apelación, para en su lugar prescindir del avalúo y que se proceda a ordenarse la separación de la prosecución del juicio.” **Resolución número 165-M de las 9 horas del 31 de enero del 2001.** “ El albacea ha pedido que al ser sólo un inmueble el bien inventariado, y al no haber menores se omita el nombramiento de perito para su valoración, lo que ha sido rechazado por el a-quo.- Si bien el numeral 922 del Código Procesal Civil, establece que el avalúo de los bienes sucesorios se hará mediante el dictamen de un perito que nombrará el Tribunal, ya éste Despacho ha resuelto que si todos los herederos son mayores y están de acuerdo, así como albacea y abogado, y los bienes son inmuebles la valoración por perito no es necesaria, pues se tomará el valor que tienen esos bienes ante la Municipalidad respectiva, por lo que no hay evasión fiscal, porque el pago de impuestos de traspaso se hará ante el Registro Nacional (ver entre otras resoluciones la 165 del presente año).- En consecuencia, se impone revocar la resolución recurrida, en ese extremo apelado, para prescindir del avalúo.” **Voto número 233-M de las 07 horas 35 minutos del 16 de febrero del 2001.** “La resolución recurrida se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto rechaza la solicitud para separarse de la prosecución del juicio sucesorio. El Juzgado a-quo la deniega porque echa de menos el avalúo de los bienes inventariados. De ese pronunciamiento recurre el albacea, para quien la valoración por perito es innecesaria en virtud de que la única heredera es mayor de edad y no hay más interesados. Sostiene que la heredera está de acuerdo con el valor dado y de esa manera lo acepta la jurisprudencia. Respecto al punto debatido, este Tribunal en voto número 94-E de las 10:00 horas 20 minutos del 17 de enero de 1992, resolvió que si bien el artículo 922 del Código Procesal Civil exige el avalúo de los bienes sucesorios mediante perito, en caso de que todos los interesados fueren mayores de edad y si hay anuencia del abogado director, por tratarse de un asunto meramente patrimonial, se podría sustituir con la presentación del avalúo dada por Tributación, hoy Municipalidad respectiva. En realidad no se trata de prescindir de la valoración pericial, sino sustituirla por algún otro parámetro idóneo. Sin embargo, para ese efecto es preciso la conformidad de todos los herederos e interesados, incluyendo al abogado director a fin de evitar futuras discusiones inútiles sobre la forma de calcular sus honorarios. En este asunto no se cumple con el requisito que se apunta, pues no hay constancia acerca de valor declarado de la propiedad ni la anuencia expresa de todos los herederos, interesados y abogado aceptando tal valoración. El Juzgado se equivoca al exigir de manera absoluta el peritaje, pues la regla tiene su interpretación en los términos dichos. Pero también yerra el apelante porque no cumple con las exigencias jurisprudenciales. Por todo lo expuesto y por las razones dadas en esta instancia, en lo que es motivo de inconformidad se confirma el auto apelado. Desde luego, se deniega la nulidad concomitante al no existir vicios que ameriten decretarla. No se causa indefensión ni se viola el curso normal del procedimiento. Doctrina de los numerales 194 y 197 del Código Procesal Civil.” **Resolución número 458-L de las 8 horas del 07 de mayo del 2003.** “La resolución recurrida se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto rechaza la solicitud de prescindir del avalúo y sustituirlo por el valor del inmueble en la Municipalidad respectiva. La gestión de la albacea se aprecia a folio 44 y menciona los requisitos jurisprudenciales en favor de su tesis: todos los herederos mayores de edad y anuencia del abogado director. El a-quo deniega lo pedido porque los bienes inventariados, a tenor del artículo 922 del Código Procesal Civil, necesariamente deben ser valorado por medio de un perito. Recurre la representante del sucesorio y, una vez más, se apoya en el criterio jurisprudencial de este Tribunal. Al respecto se ha resuelto: “El albacea ha pedido que al ser sólo un inmueble el bien inventariado, y al no haber menores se omita el nombramiento de perito para su valoración, lo que ha sido rechazado por el a-quo.- Si bien el numeral 922 del Código Procesal Civil, establece que el avalúo de los bienes sucesorios se hará mediante el dictamen de un perito que nombrará el Tribunal, ya éste Despacho ha resuelto que si todos los herederos son mayores y están de acuerdo, así como albacea y abogado, y los bienes son inmuebles la valoración por perito no es necesaria, pues se tomará el valor que tienen esos





bienes ante la Municipalidad respectiva, por lo que no hay evasión fiscal, porque el pago de impuestos de traspaso se hará ante el Registro Nacional (ver entre otras resoluciones la 165 del presente año).” **Voto número 233-M de las 07 horas 35 minutos del 16 de febrero del 2001.** En este caso concurren las dos exigencias, pues la petición deviene de la apoderada de la única heredera y se entiende, como aceptación tácita, que el abogado autenticante está conforme con la solicitud para efectos de un eventual cálculo de honorarios. En consecuencia, se impone revocar la resolución recurrida, en ese extremo apelado, para prescindir del avalúo y al efecto se tenga el valor municipal del fundo.” **Resolución número 942-L de las 08 horas 10 minutos del 03 de setiembre del 2003.** Además, consultar las resoluciones números 990-G de las 08 horas del 07 de setiembre del año 2005 y 802-N de las 07 horas 30 minutos del 11 de agosto del 2006.

III.- Como se desprende del considerando anterior, el Tribunal autoriza sustituir el avalúo pericial por el registrado en la institución respectiva. Desde luego, debe tratarse de bienes sujetos a inscripción y los interesados estar de acuerdo. Se incluye al abogado director, quien igualmente debe mostrar su conformidad para efectos de un eventual reclamo de honorarios. En autos concurren esos tres supuestos, pues la única heredera es mayor de edad, se ha inventariado un inmueble y un vehículo y, la abogada directora, en forma expresa manifiesta su conformidad a folio 40. Por lo expuesto y sin más consideraciones por innecesario, se revoca el auto recurrido en lo que es motivo de alzada y en su lugar se prescinde del avalúo por medio de peritaje.”

### **c)Avalúo de bienes sucesorios: Posibilidad de prescindir del mismo mediante peritaje**

[Tribunal Primero Civil]°

Voto de mayoría

"La resolución recurrida se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto rechaza la solicitud para separarse de la prosecución del juicio sucesorio. El Juzgado a-quo la deniega porque echa de menos el avalúo de los bienes inventariados. De ese pronunciamiento recurre el albacea, para quien la valoración por perito es innecesaria en virtud de que la única heredera es mayor de edad y no hay más interesados. Sostiene que la heredera está de acuerdo con el valor dado y de esa manera lo acepta la jurisprudencia. Respecto al punto debatido, este Tribunal en voto número 94-E de las 10:00 horas 20 minutos del 17 de enero de 1992, resolvió que si bien el artículo 922 del Código Procesal Civil exige el avalúo de los bienes sucesorios mediante perito, en caso de que todos los interesados fueren mayores de edad y si hay anuencia del abogado director, por tratarse de un asunto meramente patrimonial, se podría sustituir con la presentación del avalúo dada por Tributación, hoy Municipalidad respectiva. En realidad no se trata de prescindir de la valoración pericial, sino sustituirla por algún otro parámetro idóneo. Sin embargo, para ese efecto es preciso la conformidad de todos los herederos e interesados, incluyendo al abogado director a fin de evitar futuras discusiones inútiles sobre la forma de calcular sus honorarios. En este asunto no se cumple con el requisito que se apunta, pues no hay constancia acerca de valor declarado de la propiedad ni la anuencia expresa de todos los herederos, interesados y abogado aceptando tal valoración. El Juzgado se equivoca al exigir de manera absoluta el peritaje, pues la regla tiene su interpretación en los términos dichos. Pero también yerra el apelante porque no cumple con las exigencias jurisprudenciales. Por todo lo expuesto y por las razones dadas en esta instancia, en lo que es motivo de inconformidad se confirma el auto apelado. Desde luego, se deniega la nulidad

concomitante al no existir vicios que ameriten decretarla. No se causa indefensión ni se viola el curso normal del procedimiento. Doctrina de los numerales 194 y 197 del Código Procesal Civil."

***d) Posibilidad de prescindir de su peritaje por considerar la valoración de los bienes inmuebles ante la municipalidad respectiva***

[Tribunal Primero Civil]<sup>7</sup>

Voto de mayoría

"La resolución recurrida se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto rechaza la solicitud de prescindir del avalúo y sustituirlo por el valor del inmueble en la Municipalidad respectiva. La gestión de la albacea se aprecia a folio 44 y menciona los requisitos jurisprudenciales en favor de su tesis: todos los herederos mayores de edad y anuencia del abogado director. El a-quo deniega lo pedido porque los bienes inventariados, a tenor del artículo 922 del Código Procesal Civil, necesariamente deben ser valorados por medio de un perito. Recurre la representante del sucesorio y, una vez más, se apoya en el criterio jurisprudencial de este Tribunal. Al respecto se ha resuelto: "El albacea ha pedido que al ser sólo un inmueble el bien inventariado, y al no haber menores se omita el nombramiento de perito para su valoración, lo que ha sido rechazado por el a-quo.- Si bien el numeral 922 del Código Procesal Civil, establece que el avalúo de los bienes sucesorios se hará mediante el dictamen de un perito que nombrará el Tribunal, ya éste Despacho ha resuelto que si todos los herederos son mayores y están de acuerdo, así como albacea y abogado, y los bienes son inmuebles la valoración por perito no es necesaria, pues se tomará el valor que tienen esos bienes ante la Municipalidad respectiva, por lo que no hay evasión fiscal, porque el pago de impuestos de traspaso se hará ante el Registro Nacional (ver entre otras resoluciones la 165 del presente año)." **Voto número 233-M de las 7 horas 35 minutos del 16 de febrero del 2001.** En este caso concurren las dos exigencias, pues la petición deviene de la apoderada de la única heredera y se entiende, como aceptación tácita, que el abogado autenticante esta conforme con la solicitud para efectos de un eventual cálculo de honorarios. En consecuencia, se impone revocar la resolución recurrida, en ese extremo apelado, para prescindir del avalúo y al efecto se tenga el valor municipal del fundo."

***e) Análisis acerca de la validez del acuerdo entre herederos en donde aceptan que se tenga como sustitución del avalúo el valor fiscal de los bienes***

[Tribunal Primero Civil]<sup>8</sup>

Voto de mayoría

"I.- La resolución recurrida se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto rechaza la solicitud de los herederos tendiente a prescindir del avalúo pericial. Lo anterior en virtud de que los bienes inventariados –vehículos e inmuebles, tiene un valor económico registrado y así consta en el



expediente. El Juzgado a-quo deniega la gestión porque el fisco debe ser satisfecho con el valor real de la propiedad. No comparte el Tribunal lo resuelto, incluso es contrario a la tesis jurisprudencial vigente. El punto se ha abordado y al respecto se han dictado distintos votos, prácticamente en el mismo sentido: I).- Al recurrir de la resolución dictada por el Juez Civil de Mayor Cuantía de Hatillo a las diez horas del veinticuatro de julio del año último pasado, la apoderada especial judicial de la albacea señaló que la valoración pericial de los bienes no es necesaria cuando todos los herederos están de acuerdo que se tenga como valor el que consta para los fines fiscales, esto si todos son mayores de edad y no existe contención alguna. Señala que en el presente caso todos los interesados están de acuerdo en que se tenga como sustitución del avalúo el valor fiscal de los bienes, sin que tampoco ella como abogada ha puesto reparo alguno, ya que inclusive no cobra honorarios por tratarse de un vínculo familiar cercano. Por todos esos motivos, solicita que se tenga por realizado el avalúo en el monto total que determinan las certificaciones originalmente aportadas, autorizándoseles la separación del trámite normal para adoptar los acuerdos pertinentes.- II).- Consta en autos que ciertamente en este asunto todos los interesados son mayores de edad, que todos ellos mostraron su anuencia a que se prescindiera del avalúo de los bienes, tal y como lo dispone el párrafo final del artículo 922 del Código Procesal Civil, y que inclusive la apoderada especial judicial de la albacea mostró su conformidad en dicha situación, lo anterior para que se pudiera autorizar la separación de la prosecución del juicio. Consta además que los bienes inventariados son inmuebles, por lo que no existiría problema alguno con una posible evasión fiscal, ya que el pago se efectuaría con el traspaso, es decir que los derechos y timbres correspondientes se cancelarían en el Registro Público, de allí que no existiría mayor problema en que se tomara como valor de los bienes sucesorios, el valor fiscal de los mismos según las certificaciones que constan en autos. Este Tribunal estima que en un caso como el que nos ocupa, se puede hacer una excepción a la regla general del avalúo de los bienes mediante dictamen pericial, tal y como fuera solicitado por la parte recurrente, al existir todas las circunstancias anteriormente apuntadas.- III).- En vista de todo lo anteriormente expuesto, resultaría procedente revocar la resolución venida en apelación, para en su lugar prescindir del avalúo y que se proceda a ordenarse la separación de la prosecución del juicio.” **Resolución número 165-M de las 9 horas del 31 de enero del 2001.** *“El albacea ha pedido que al ser sólo un inmueble el bien inventariado, y al no haber menores se omita el nombramiento de perito para su valoración, lo que ha sido rechazado por el a-quo.- Si bien el numeral 922 del Código Procesal Civil, establece que el avalúo de los bienes sucesorios se hará mediante el dictamen de un perito que nombrará el Tribunal, ya éste Despacho ha resuelto que si todos los herederos son mayores y están de acuerdo, así como albacea y abogado, y los bienes son inmuebles la valoración por perito no es necesaria, pues se tomará el valor que tienen esos bienes ante la Municipalidad respectiva, por lo que no hay evasión fiscal, porque el pago de impuestos de traspaso se hará ante el Registro Nacional (ver entre otras resoluciones la 165 del presente año).- En consecuencia, se impone revocar la resolución recurrida, en ese extremo apelado, para prescindir del avalúo.”* **Voto número 233-M de las 7 horas 35 minutos del 16 de febrero del 2001.** *“La resolución recurrida se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto rechaza la solicitud para separarse de la prosecución del juicio sucesorio. El Juzgado a-quo la deniega porque echa de menos el avalúo de los bienes inventariados. De ese pronunciamiento recurre el albacea, para quien la valoración por perito es innecesaria en virtud de que la única heredera es mayor de edad y no hay más interesados. Sostiene que la heredera está de acuerdo con el valor dado y de esa manera lo acepta la jurisprudencia. Respecto al punto debatido, este Tribunal en voto número 94-E de las 10:00 horas 20 minutos del 17 de enero de 1992, resolvió que si bien el artículo 922 del Código Procesal Civil exige el avalúo de los bienes sucesorios mediante perito, en caso de que todos los interesados fueren mayores de edad y si hay anuencia del abogado director, por tratarse de un asunto meramente patrimonial, se podría sustituir con la presentación del avalúo dada por Tributación, hoy Municipalidad respectiva. En realidad no se trata de prescindir de la valoración pericial, sino*



sustituirla por algún otro parámetro idóneo. Sin embargo, para ese efecto es preciso la conformidad de todos los herederos e interesados, incluyendo al abogado director a fin de evitar futuras discusiones inútiles sobre la forma de calcular sus honorarios. En este asunto no se cumple con el requisito que se apunta, pues no hay constancia acerca de valor declarado de la propiedad ni la anuencia expresa de todos los herederos, interesados y abogado aceptando tal valoración. El Juzgado se equivoca al exigir de manera absoluta el peritaje, pues la regla tiene su interpretación en los términos dichos. Pero también yerra el apelante porque no cumple con las exigencias jurisprudencial. Por todo lo expuesto y por las razones dadas en esta instancia, en lo que es motivo de inconformidad se confirma el auto apelado. Desde luego, se deniega la nulidad concomitante al no existir vicios que ameriten decretarla. No se causa indefensión ni se viola el curso normal del procedimiento. Doctrina de los numerales 194 y 197 del Código Procesal Civil.” Resolución número 458-L de las 8 horas del 7 de mayo del 2003. “La resolución recurrida se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto rechaza la solicitud de prescindir del avalúo y sustituirlo por el valor del inmueble en la Municipalidad respectiva. La gestión de la albacea se aprecia a folio 44 y menciona los requisitos jurisprudenciales en favor de su tesis: todos los herederos mayores de edad y anuencia del abogado director. El a-quo deniega lo pedido porque los bienes inventariados, a tenor del artículo 922 del Código Procesal Civil, necesariamente deben ser valorado por medio de un perito. Recurre la representante del sucesorio y, una vez más, se apoya en el criterio jurisprudencial de este Tribunal. Al respecto se ha resuelto: “El albacea ha pedido que al ser sólo un inmueble el bien inventariado, y al no haber menores se omita el nombramiento de perito para su valoración, lo que ha sido rechazado por el a-quo.- Si bien el numeral 922 del Código Procesal Civil, establece que el avalúo de los bienes sucesorios se hará mediante el dictamen de un perito que nombrará el Tribunal, ya éste Despacho ha resuelto que si todos los herederos son mayores y están de acuerdo, así como albacea y abogado, y los bienes son inmuebles la valoración por perito no es necesaria, pues se tomará el valor que tienen esos bienes ante la Municipalidad respectiva, por lo que no hay evasión fiscal, porque el pago de impuestos de traspaso se hará ante el Registro Nacional (ver entre otras resoluciones la 165 del presente año).” **Voto número 233-M de las 7 horas 35 minutos del 16 de febrero del 2001.** En este caso concurren las dos exigencias, pues la petición deviene de la apoderada de la única heredera y se entiende, como aceptación tácita, que el abogado autenticante esta conforme con la solicitud para efectos de un eventual cálculo de honorarios. En consecuencia, se impone revocar la resolución recurrida, en ese extremo apelado, para prescindir del avalúo y al efecto se tenga el valor municipal del fundo.” **Resolución número 942-L de las 8 horas 10 minutos del 3 de setiembre del 2003.** II.- Como se desprende del considerando anterior, el Tribunal autoriza sustituir el avalúo pericial por el registrado en la institución respectiva. Desde luego, debe tratarse de bienes sujetos a inscripción y los interesados estar de acuerdo. Se incluye al abogado director, quien igualmente debe mostrar su conformidad para efectos de un eventual reclamo de honorarios. En autos concurren esos tres supuestos, entendiéndose que la profesional en derecho está de acuerdo al autenticar el escrito de folio 145. Por lo expuesto y sin más consideraciones por innecesario, se revoca el auto recurrido en lo que es motivo de alza y en su lugar se prescinde del avalúo por medio de peritaje.”



**f) Legado: Declaratoria de posesión plena hasta que se liquiden cargas del sucesorio**

[Tribunal Primero Civil]<sup>9</sup>

Voto de mayoría

" II). Aunque la tesis que ha venido sosteniendo la parte apelante en cuanto a la adquisición del legado desde la muerte del testador se fundamenta en lo que establecen los artículos 604 y 606 del Código Civil anteriormente citado, nuestra jurisprudencia ha delimitado los alcances de esas normas, así la Sala Segunda Civil en resolución número 319 de las ocho horas veinticinco minutos del diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve señaló que el derecho de entrar en posesión plena del legado deberá reconocerse hasta después de que hubieran sido liquidadas las cargas del sucesorio y deudas del causante, por lo que la oportunidad procesal para que esta situación se verifique en forma concreta deberá manifestarse en la cuenta final o partición, resolución que comparte este Tribunal. Partiendo de ese principio resultaría entonces de aplicación lo que señala el numeral 922 del Código Procesal Civil en cuanto a que hasta ese momento corresponderá al albacea tener en posesión los bienes sucesorios, ya que éste será el representante de la sucesión y en ese caso deberá dar cuenta del haber con que cuente la misma, así como responder por su custodia, lo que se haría en la forma debida si se les tuviera bajo su posesión. III). No obstante lo señalado en el anterior considerando, se estima que previo a una futura puesta en posesión del inmueble ocupado por la apelante, el Juzgado debió prevenir a la señora Fernández Rojas que hiciera entrega a la albacea de todos los bienes sucesorios que tuviera en su poder, esto bajo el apercibimiento legal que corresponda en caso de incumplimiento, situación que en los autos no se produjera, de allí que en lo que ha sido motivo del presente recurso, resultaría procedente revocar el auto recurrido a fin de que se proceda a efectuar la prevención indicada."



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Vargas Soto, F.L. (2001). Manual de Derecho Sucesorio Costarricense. Investigaciones Jurídicas S.A. 5° Edición. 250-254.
- 2 Vargas Soto, F.L. (2001). Manual de Derecho Sucesorio Costarricense. Investigaciones Jurídicas S.A. 5° Edición. 385-387.
- 3 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7130 del dieciséis de agosto de 1989. Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde: 03/11/1989. Versión de la norma: 9 de 9 del 04/12/2008. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 208 del: 03/11/1989. Alcance: 35.
- 4 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Sentencia número 165 de las nueve horas del treinta y uno de enero de dos mil uno. Expediente: 00-100024-0216-CI.
- 5 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Sentencia número 160 de las ocho horas del cuatro de marzo de dos mil nueve. Expediente: 08-000604-0183-CI.
- 6 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Sentencia número 458 de las ocho horas del siete de mayo de dos mil tres. Expediente: 00-001361-0180-CI.
- 7 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Sentencia número 942 de las ocho horas diez minutos del tres de setiembre de dos mil tres. Expediente: 02-000040-0184-CI.
- 8 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Sentencia número 990 de las ocho horas treinta y cinco minutos del siete de setiembre de dos mil cinco. Expediente: 03-000717-0181-CI.
- 9 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Sentencia número 1547 de las siete horas cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre de dos mil. Expediente: 95-101166-0217-CI.